COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 28.5.2025
COM(2025) 289 final/2
DOWNGRADED ON 4.7.2025

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en un Comité Especializado establecido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, con respecto a una decisión de ese Comité Especializado

ANEXO

DECISIÓN N.º XX/XXXX DEL COMITÉ ESPECIALIZADO EN PESCA ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 8, APARTADO 1, LETRA Q), DEL ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, POR UNA PARTE, Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR OTRA,

de XXX/2025

por la que se disponen el nivel y las condiciones del acceso que cada Parte concede a los buques de la otra Parte para pescar en sus aguas desde el 1 de julio de 2026 hasta el 30 de junio de 2038

EL COMITÉ ESPECIALIZADO EN PESCA,

Visto el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), y en particular su artículo 508, apartado 2, letra d), así como la decisión del Consejo de Asociación de [fecha] por la que se interpreta el citado artículo,

Considerando lo siguiente:

(1) El 30 de junio de 2026 finaliza el período de adaptación establecido en el anexo 38 del Acuerdo, durante el cual cada Parte concede a los buques de la otra Parte pleno acceso a sus aguas para pescar.

(2) El artículo 500, apartado 1, del Acuerdo, que será de aplicación pasado el 30 de junio de 2026, obliga a cada una de las Partes a conceder a los buques de la otra Parte acceso a la pesca en sus aguas en las subzonas CIEM correspondientes ese año a un nivel y en las condiciones determinadas en las consultas anuales, siempre que se hayan acordado TAC.

(3) Las Partes acuerdan establecer disposiciones en lo que respecta al nivel y a las condiciones de acceso desde el 1 de julio de 2026 hasta el 30 de junio de 2038, que deben considerarse como el nivel y las condiciones de acceso determinados a efectos del artículo 500, apartados 1, 4 y 5, del Acuerdo con objeto de conceder acceso plurianual a las respectivas aguas de cada Parte para pescar durante el citado período, también en el caso de aplicarse TAC provisionales fijados en virtud de lo dispuesto en el artículo 499 del Acuerdo.

(4) La presente decisión no afecta a los cupos asignados a las Partes a partir de 2026 por los anexos 35 y 36 del Acuerdo, ni tampoco a las disposiciones del anexo 37.

(5) En el Entendimiento Común de 19 de mayo de 2025, la Comisión Europea y el Reino Unido reconocen un consenso político que permite conceder, con carácter recíproco, el pleno acceso a sus aguas para pescar hasta el 30 de junio de 2038.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la presente decisión se establecen disposiciones en lo que respecta al nivel y a las condiciones del acceso que cada Parte concede a los buques de la otra Parte para pescar en sus aguas, que deben considerarse como el nivel y las condiciones de acceso determinados a

efectos del artículo 500, apartados 1, 4 y 5, del Acuerdo. En aras de una mayor seguridad, el artículo 500, apartado 2, del Acuerdo no se ve afectado por la presente decisión.

Artículo 2

1. Siempre que se hayan acordado TAC, cada Parte concederá a los buques de la otra Parte:

a) pleno acceso a la pesca de las poblaciones enumeradas en el anexo 35 y en las tablas A, B y F del anexo 36 del Acuerdo en la ZEE de la otra Parte y en aguas de las Partes entre seis y doce millas náuticas a partir de las líneas de base de las divisiones 4c y 7d-g del CIEM, a un nivel razonablemente proporcional a los cupos respectivos de las Partes en los TAC;

b) pleno acceso a la pesca de las poblaciones de peces no sujetas a cuota en la ZEE de la otra Parte y en aguas de las Partes entre seis y doce millas náuticas a partir de las líneas de base de las divisiones 4c y 7d-g del CIEM, a un nivel que equivalga como mínimo al tonelaje medio capturado por esa Parte en las aguas de la otra Parte durante el período 2012-2016.

A los efectos de las letras a) y b), el pleno acceso a la pesca entre seis y doce millas náuticas a partir de las líneas de base de las divisiones 4c y 7d-g del CIEM será aplicable a los buques admisibles en la medida en que los buques admisibles de cada Parte tuvieran acceso a esas aguas el 31 de diciembre de 2020. «Buque admisible» se entenderá con idéntico significado que en el artículo 500, apartado 4, atendiendo a la definición de «buque admisible» a los fines del artículo 500, apartado 4, letra c).

2. El acceso establecido en el apartado 1, letra a), se concederá igualmente en los casos en que una población que figure en el anexo 35 o en las tablas A y B del anexo 36 siga sin un TAC acordado el 20 de diciembre y cada Parte haya aplicado un TAC provisional en aplicación del artículo 499 del Acuerdo. Lo mismo se aplicará, *mutatis mutandis*, al acceso a la pesca de las poblaciones no sujetas a cuota que se establece en el apartado 1, letra b).

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no conllevará ni compromisos financieros ni transferencias de cuota entre las Partes.

Artículo 3

Por razones de transparencia, las Partes podrán incorporar lo regulado en el artículo 2 a las actas escritas de las consultas anuales en materia de pesca a que se refiere el artículo 498, apartado 6, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2026. Dejará de aplicarse el 30 de junio de 2038 a menos que el Comité Especializado en Pesca acuerde su prórroga.

Hecho en Bruselas, el

Por el Comité Especializado en Pesca

Los Copresidentes

Eva María CARBALLEIRA FERNANDEZ

Mike DOWELL